

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, un escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, con número de folio 002426, a través del cual refiere interponer queja en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, precandidato por el partido Nueva Alianza Morelos a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la posible comisión de conductas e infracciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral establecidas en la normativa local electoral.

Asimismo del escrito de queja se advierten la solicitud de las siguientes medidas cautelares: [...]

- 1.- Que se ordene al denunciado, el retiro de sus redes sociales la propaganda señalada en los hechos materia de la presente queja.

2.- Se ordene al denunciado, se abstengan de seguir realizando eventos proselitistas, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar

3.- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.

4.- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

[...]

5. RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo respectivo con relación a escrito presentado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, con número de folio 002426, a través del cual refiere interponer queja en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, precandidato por el partido Nueva Alianza Morelos a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la posible comisión de conductas e infracciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral establecidas en la normativa local electoral; ordenándose radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024; asimismo se previno al quejoso para el efecto de acreditar su personalidad y proporcionar el domicilio del denunciado o en su caso manifestar bajo protesta de decir verdad que lo desconoce el mismo, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, de atención a la misma, con el apercibimiento que en el caso de no dar contestación en los términos solicitados y dentro del plazo concedido, se tendría por desechada la queja.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Maitur González Cárdenas, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintitrés de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ**, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano **EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ** en su carácter de precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ**, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano **EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ** en su carácter de precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 (último párrafo) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de esta institución, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos decididamente formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 14 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está

facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que esta institución Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de esto debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejero o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para ot y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tal efecto;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la denuncia;
- Afirmación expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de reunirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejero o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ**, sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rúbrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja lo haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OT Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para ot y recibir todo tipo de notificaciones o documentos, siendo el ubicado en privada Río Tamaulaca 200, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos así como la dirección electrónica especial247@outlook.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría

Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en este sentido se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexa el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresados los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARBARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- 1.- Que se ordene al denunciado, el retiro de sus redes sociales la propaganda señalada en los hechos materia de la presente queja.
- 2.- Se ordene al denunciado, se abstenga de seguir realizando eventos proselitistas, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardos o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.
- 3.- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, pintas de bardos o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.
- 4.- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, otorgando lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convalga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o subsistidos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, así como la ley que regule el procedimiento de que se trata no contemple esta posibilidad, lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de buscar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. Por otra parte, de la diversidad de requerimientos solicitados a Meta Platforms, Inc. y con la finalidad de que esta autoridad electoral, cuente con la información necesaria para localizar al propietario y/o administrador del perfil de Facebook que nos permita allegarnos de elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación así como para la debida integración del expediente de mérito, se le REQUIERE al denunciante a efecto de que en un plazo no mayor veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione el Identificador de la URL de la cuenta del perfil de Facebook proporcionados en su escrito de queja.

Ello es así, porque para dar una debida continuación al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta autoridad condicionar

tener la información que resulte necesario para la investigación toda vez que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

SEPTIMO. Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir cabalmente el objeto de este instituto, se exhorta a la parte quejosa a efecto que de encontrarse en las posibilidades, remita en archivo de Word, la transcripción de los ligas electrónicas cuyo contenido denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de los ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "I" mayúscula() en comparativo con la letra "L" minúscula (l), así como pudieran ser no visibles diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al escribir un enlace electrónico se plasma.

Es importante resaltar que la solicitud realizada exclusivamente en el numeral SEXTO Y SEPTIMO, no representa una prevención con apercibimiento de desechamiento a la misma, sino una invitación a coadyuvar con el correcto ejercicio de los labores de este instituto.

OCTAVO.RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y último párrafo y 52 segunda párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DECIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron los regímenes aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO PRIMERO. Se ordena notificar al C. GEMILIANO BARRERA CRUZ el presente acuerdo a través del medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de

Teléfono: 777 3432 4600 Dirección Calle Expedito # 2 Col. San Rafael, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 5 de 6

Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Teléfono: 777 3432 4600 Dirección Calle Expedito # 2 Col. San Rafael, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 6 de 6

6. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral notifico vía correo electrónico proporcionado por quejoso para tales efectos, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintitrés de marzo del año en curso.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. QUEJOSO: GEMILIANO BARRERA CRUZ. DENUNCIADOS: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO POR EL PARTIDO NUOVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ. CORREO ELECTRÓNICO: emaditros@wvcloud.com PRESENTE El suscrito licenciado Omar Efraim Siver Pérez, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del artículo IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1, 2 y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación vía correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente: Certificación. Cuenavaca, Morelos a veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Manuel González Ciriaci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintitrés de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ en su carácter de Precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política, electoral, Canale. Day fe. Cuenavaca, Morelos a veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro. Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ en su carácter de Precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, documento que para evitar	transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase. Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO: PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 351, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presente infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 361, 362, artículos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 2, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del Interior, órgano electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presente infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarlos a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUOVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos; y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ; sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones o documentos, siendo el ubicado en privada Via Tomateño 200, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos así mismo la dirección electrónica emmanuel@re-emmanuel.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido se previene al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexa el documento latínico para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de

que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento latínico, por medio del cual acredite su personería con el operario de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso se omita al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- Que se ordene al denunciado, el retiro de sus redes sociales la propaganda señalada en los hechos materia de la presente queja.
- Se ordene al denunciado, se abstenga de seguir realizando eventos protestatarios, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, puestas de bandos o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.
- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, puestas de bandos o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.
- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ofenda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de Jurisprudencia 42/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. Por otra parte, de la diversidad de requerimientos solicitados a Meta Platforms, Inc. y con la finalidad de que esta autoridad electoral, cuente con la información necesaria para localizar al propietario y/o administrador del perfil de Facebook que nos permita obtener los elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito, se le REQUIERE al denunciante a efecto de que en un plazo no mayor veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione el identificador de la URL de la cuenta del perfil de Facebook proporcionados en su escrito de queja.

Ello es así, porque para dar una debida continuación al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta autoridad comisional tener la información que resulta necesarios para la investigación toda vez que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

SEPTIMO. Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este Instituto, se exhorta a la parte quejosa a efecto que de encontrarse en las posibilidades, remita en archivo de Word, la transcripción de las ligas electrónicas cuyo contenido denuncia, con la



finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "i" mayúscula[] en comparativa con la letra "i" minúscula [], así como pudieran ser no válidas diversas ligas de purificación debido al subrayado automático que el escrito en formato electrónico se plasma.

Es importante resaltar que la solicitud realizada exclusivamente en el numeral SEXTO Y SEPTIMO, no represente una prevención con operatividad de desechamiento a la misma, sino una invitación a coadyuvar con el correcto ejercicio de los labores de este Instituto.

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 32 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto el quejoso delatase la prevención recibida por esta Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la localidad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DECIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO PRIMERO. Se ordena notificar al C. GEMILIANO BARRERA CRUZ el presente acuerdo a través del medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Marcos González Cienfuegos Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. En D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Orozco Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67,

[illegible]

98. fracciones I y XIV, 116, 361, inciso a, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones 2 y 10, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE DOY FE**

Fecha: 25/03/2024 18:53

Para: exodiam9696@outlook.com

BUENAS TARDES ME PERMITO
NOTIFICAR POR ESTA VÍA EL
ACUERDO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO
PES/078/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE IN-PRAC/CEB/CEPO/PES/076/2024

QUEJOSO: GEMIANO BARRERA CRUZ

DENUNCIADOS: EMMANUEL ALEXS AYALA GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ

CORREO ELECTRÓNICO: xiudiatm9846@outlook.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Omar Efraim Siller Paredes, en calidad de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMEPAC/SE/IMPAC/IS35/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMEPAC/CEE/1271/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 44 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación** vía correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día **veintidós** de marzo del dos mil **veinticuatro**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

<http://www.telnet.com/index.php?view=detail>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

25/04/2024	25/04/2024
MEMORANDO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO	MEMORANDO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO
Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Manar González Claudi Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintidós de mayo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signed por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ en su carácter de Precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política, electoral. Cooala. Doy fe.	que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador. TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:
Cuernavaca, Morelos a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signed por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, mediante el cual promueven queja en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ en su carácter de Precandidato por el Partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertara. Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACORDO: PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 301, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben subsanarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben subsanarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Se da de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Feas en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 1 a 6; 360, 362, párrafos 1, 5, 6 y 7; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben subsanarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En virtud de	[...] a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad. d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la persona(s). e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. [...] Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente: I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ; sin embargo aun y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito. II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones o documentos, siendo el ubicado en privada 16 Tamazula 200, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos así mismo la dirección electrónica avardel@telcel.com.mx. III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

2024-11-01	2024-11-01
Módulo 10 - NOTIFICACIÓN POR COMPROBANTE	Módulo 10 - NOTIFICACIÓN POR COMPROBANTE
IV. PERSONERÍA. Este Secretario Ejecutivo estima que dicho requisito no se cumple todo vez que no se anexa el documento idóneo para acreditar su personería por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada. V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, este Secretario Ejecutivo estima que el mismo se cumple al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión. VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE. O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE. POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECAERLAS. Si en relación al presente requisito, se sugiere, además de que se dé la razón del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo explicativo, las pruebas sobre las que basa su acción. En efecto, únicamente se tienen por fundadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno. VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes: I.- 1.- Que se ordene al denunciado, el cese de sus redes sociales la propaganda iniciada en los hechos materia de la presente queja. 2.- Se ordene al denunciado, se abstenga de seguir realizando eventos protelarios, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pinta de bardos o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar. 3.- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, pinta de bardos en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar. 4.- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yauhtpec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos. I.- CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atender a lo solicitado en las pautas anteriores.	Se da de sustento a lo anterior el artículo de jurisprudencia 43/2002, emitido por la Sala Superior del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede leerse como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convinga a su interés respecto a los requisitos supuestos o regimemente omitidos o subsanados irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las condonancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defenderse, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, o fin de respetar la garantía de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 86, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados o fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición. QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y 48 del Reglamento de la materia. SEXTO. Por otra parte, de la diversidad de requerimientos solicitados a Meta Platform, Inc. y con la finalidad de que esta autoridad electoral, cuente con la información necesaria para localizar al propietario y/o administrador del perfil de Facebook que nos permite <u>algunos de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito</u>, se le REQUIERE al denunciante a efecto de que en un plazo no mayor veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione el <u>Identificador de la URL de la cuenta del perfil de Facebook proporcionados en su escrito de queja.</u> En su caso, porque para dar una debida continuación al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta autoridad comisional tener la información que resulte necesaria para la investigación toda vez que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes. SEPTIMO. Por otra parte, se precisa que este órgano comisional manifiesta una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se exhiba a la parte quejosa a efecto de que de encontrarse en las posibilidades, remita en archivo de Word, la transcripción de las fotos electrónicas cuyo contenido denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminares, evite con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las fotos electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "Y" mayúscula(f) en comparativa

25/03/24 11:55 Remito: NOTIFICACIÓN POR CORREO con la letra "C" minúscula (C) así como pudieran ser no vidios diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al estar en estado electrónico se plasma. Es importante resaltar que la solicitud realizada exclusivamente en el numeral SEXTO Y SEPTIMO, no representa una prevención con apercibimiento de desahucio a la misma, sino una invitación a coordinar con el correcto ejercicio de las labores de este instituto. OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desahucio de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares en términos de la dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo y 32 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva. NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integro el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento. DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/JAG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar al C. GEMILIANO BARRERA CRUZ el presente acuerdo a través del medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación. CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Manuel González Cienca Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral acorrido a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en la disposición por el artículo 67, 98, fracciones I y XIV, 114, 181, India al, 389, 393, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 23, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE, DOY FE. 1-1 EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCESO A NOTIFICAR VIA CORREO, AL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO: quedatm@redudot.com. EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quedatm@redudot.com, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/305/2024. LO	25/03/2024 NUMERO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO: 000049 UC. OMAR BUJAS SILLER FLORES AUXILIAR ELECTORAL Adjuntos (1 archivo, 971.5 KB) - NOT PES 78.pdf (971.5 KB)
---	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

7. **CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, registrado con el número de folio 002484, escrito a través del cual da atención a la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro.

002484 000651 impepac 26 MAR 2024 19:38 hrs CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SECRETARÍA EJECUTIVA Con cargo de sobre anillo cerrado M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE. C. GEMILIANO BARRERA CRUZ, promoviendo por mi propio derecho en mi calidad de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado, ante esta autoridad, respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente: Que por medio del presente escrito comparezco ante esta autoridad a desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro por el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que, en atención a la notificación realizada y a la prevención formulada, procedo a desahogarla conforme a los siguientes términos: I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO: Con relación al requisito de la identificación del quejoso, se reitera el nombre completo del ciudadano Gemiliano Barrera Cruz como parte denunciante en el presente expediente. Respecto a la firma o rubrica, se ratifica que fue estampada por el propio quejoso en el escrito inicial de la queja. Asimismo, se acompaña al presente escrito en original y copia mi Pasaporte No. N10035159, documento que otorga certeza de quien suscribe la queja y que resulta idóneo para acreditar mi personería. Documento en el que consta la firma del suscrito. III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO: En relación con este punto, bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer el domicilio del	denunciado. Por lo cual solicito se practique la notificación en el domicilio señalado por el denunciado al momento de su registro como candidato a Diputado por el Distrito XII en el Estado de Morelos. IV. PERSONERÍA: Respecto a la acreditación de la personería del quejoso, se acompaña al presente escrito en original y copia mi Pasaporte No. N10035159, documento idóneo para acreditar mi personería. Los cuales se ratifican y de los que se solicita desde este momento previo cotejo y compulsio a la brevedad posible me sea devuelto el original. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 36/2010, en la que se especificó que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.¹ Asimismo, solicito a esta autoridad se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas, debido a que la propaganda denunciada, además de incurrir en actos anticipados de campaña pone en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisó en el hecho identificado con el numeral 1(JNO)². Por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 5/2023, Cuanto en la ¹ Julio Saldaña Morán y otros vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz. Jurisprudencia 36/2010 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncia para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que designe o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. Cuarta Epísepe: La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30. ² Página dos del escrito de queja inicial. (...) Foto en la que observa al denunciado (vistiendo con una camiseta blanca, con un sombrero tipo panamá color café) haciendo acto de proselitismo (alérgico que tiene como resultado la vulneración del interés superior de la niñez, por difundir la imagen de cuatro menores en el cumplimiento de las medidas razonables establecidas para garantizar el interés superior de la niñez de más de 25 niños, publicaciones en las que se omitió salvaguardar la identidad de los menores, lo que actualiza la existencia de la infracción, por parte del denunciado por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de las publicaciones en las cuales se observan menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. (...)
--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

propaganda política electoral se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, afrenta a interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.³

Asimismo, anexo al presente escrito el identificador de la URL de la cuenta del perfil de Facebook proporcionados en el escrito de queja, que se adjuntan en un CD anexo.

Expuesto lo anterior, a usted, atentamente, pido se sirva:

¹ Partido Revolucionario Institucional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 5/2021

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por lo tanto, se controló la decisión emitida por la Comisión de Grijas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a profesionales denunciados que involucran propaganda con inscripciones en los que aparecen personas menores de edad. En el caso, no se notifica con el documento en que se constataste su opinión a pesar de que se le actualizara las condiciones de autorización de quienes ejercen la patria potestad, en otro asunto, se cuestionó que la rebeldía autorizada determinó la inoponibilidad de medidas cautelares aun cuando no se notifica con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad, en el mismo caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se admitió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los frentados establecidos por correspondiente ley.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política electoral se utilizan imágenes de niñas, niñas y adolescentes en recursos propagandísticos, afecta al interés superior las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, basta el riesgo la afectación de la elección, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo. Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúa cuando se analiza la afectación de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estas, ya que el considerarlo, merece un análisis mucho más serio y escrupuloso, dado que se surge en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niñas y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Séptima Época

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizarro y José Luis Vargas Valdez, la proposición que antecede y la declaró formalmente obsoleta.

PRIMERO. - Tenerme por subsanada la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Admitir la queja y sustanciar el procedimiento en términos de lo solicitado en el escrito inicial de queja por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO. - Prorrogados los plazos de ley se levante la reserva de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas al haber sido subsanada la prevención, dictando dichas medidas de conformidad a lo manifestado en el escrito inicial de queja y en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos, a 26 de marzo de 2024

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ



ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

8. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción del escrito de prevención presentado por el quejoso con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro con número de folio 002484, asimismo, se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias con motivo de la queja presentada, y se allegaron de los medios conducentes.

FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO OTROGADO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
25 de marzo de 2024 a las 18:53 horas	24 horas	26 de marzo de 2024, a las 13:38 horas

9. AVISO DE QUEJA. Con fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

27/3/24 21:20

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 078-2024.env

000062

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 078-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 27/03/2024 21:20
Para: sngnotificaciones@teem.gob.mx

PES/078/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: GEMILIANO BARRERA CRUZ

Recepción: Se entregó de manera física en correspondencia

Fecha: 22 DE MARZO DEL 2024

Hora: 19:05horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

1.- La suspensión de la ejecución de actos con imputación directa a los responsables que se han denunciado; porque con sus conductas que contravienen la normativa Electoral, afectan el interés público y pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral.

2.- El retiro inmediato de la propaganda colocada en los servicios colectivos número 16, donde se aprecia el uso indebido de mi nombre e imagen y toda aquella que, bajo cualquier modalidad, contraría a la Normatividad Electoral y

3.-Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciado.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 5.8 MB)

- queja pes 78_20240325120111.pdf (5.8 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1729/2024. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante el Partido Político Nueva Alianza Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1729/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, para el efecto de solicitar información.
11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1730/2024. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1730/2024, signado por el Secretario Ejecutivo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, para el efecto de solicitar información.
12. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado para tales efectos levanto el acta respectiva dando cumplimiento al acuerdo dictado el veintiséis de marzo del año en curso.

EXPEDIENTE

NÚM:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024.

QUEJOSO: GEMILIANO BARRERA CRUZ.

DENUNCIADO: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado en derechos Omar Bías Siller Flores, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificada por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso a) y 104 numeral i inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja como "inspección"(sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del presente año, por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, siendo esta la siguiente:

1	https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/pfbid02vwbv5YdA2Uyh5DabAsUeUTrghZrmYwK22BLUvz0B9Mb59G6u8VUErWyl
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=8123072144373053&set=a.1576695909133888
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=8122567397756861&set=a.178465998833747
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=7862481440451285&set=a.7862481440451285
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=8120973468011254&set=a.178465998833747
6	https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/pfbid0xq38Fol3gGamIESvaoTB1dUyn18JalXXrEoWhYDs8cn2REDYkxZk6rJDK7ABuTI

7

8

9

10

11

<https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/pfbid02vwbv5YdA2Uyh5DabAsUeUTrghZrmYwK22BLUvz0B9Mb59G6u8VUErWyl>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8119152921431642&set=a.54252446706563>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8118764434801624&set=a.178465998833747>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8116112728407238&set=a.178465998833747>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=809499167031443&set=a.178465998833747>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contendencia Electoral, con número de serie MXL443CY1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPCONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: -----

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----

Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. -----

C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL -----

"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----

programa o archivo por lotes ejecutable. -----

C:\Users\Juridico0119> -----

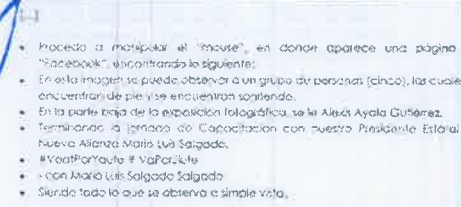
Continuada con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. -----

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/pfbid02vwbv5YdA2Uyh5DabAsUeUTrghZrmYwK22BLUvz0B9Mb59G6u8VUErWyl>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

Página 1 de 12

Página 2 de 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Alonso Ayala Gutiérrez, 60 años, activista político, a él se le... 1. En esta imagen se puede observar la siguiente información: el nombre de una persona del sexo masculino Alexis Ayala Gutiérrez, se siente feliz. 2. (GRACIAS) a Todos los líderes y gente del 12 DISTRITO por sus invitaciones para charlar y darle CONTINUIDAD al trabajo y resultados "Por que tenemos el sombrero bien puesto" 3. CONTINUIDAD al trabajo y resultados "Por que tenemos el sombrero bien puesto" 4. #LosDelSombrero 5. #SomosResultados 6. #SubemasHacerlo 7. #YoConAlexis 8. Abajo una imagen de una persona del sexo masculino, mismo que porta un sombrero y playera en color blanco, se ve que está sonriendo, en ambos costados, del antes citado se observan personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, así como menores de edad, levantando la mano. 9. En su parte baja se observan tres recuadros fotográficos, los cuales procedo a describir: 10. En el primero de ellos lado izquierdo, se observa a una persona del sexo masculino al centro mismo que porta un sombrero en color al parecer café, Página 3 de 12	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA y viste una camisa de color blanco, a su costado varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran levantando su mano y sonriendo algunas de ellas. En la parte central de la exposición fotográfica, se aprecia a una persona del sexo masculino, quien viste con un sombrero en color al parecer café, con camisa de manga larga y en su parte trasera (espalda), un logotipo el cual no se aprecia con claridad, pero tiene color verde y rojo, así como pantalón en color oscuro, quien está parado al frente de un grupo de personas en su mayoría del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas. En el lado derecho, de la exposición fotográfica, se aprecia a varias personas sentadas al parecer en el patio de alguna vivienda, mismas que están sentadas y al fondo de las mismas se observa a una persona del sexo masculino, que está de pie, mismo que viste pantalón negro con camisa de manga larga en color blanco. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista. 2.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.747744173412683/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Se despliega una página electrónica conocida como "Facebook", en donde aparece la siguiente imagen: En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, el cual porta un sombrero en color café, mismo que porta una camisa en color blanco con dos logotipos en ambos costados y la altura del dorso. Página 4 de 12
impepac SECRETARÍA EJECUTIVA Abajo el nombre de Alexis Ayala Gutiérrez Abajo 6d Con el sombrero bien puesto Siendo todo lo que se aprecia a simple vista. 3.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.747744173412683/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "Facebook", encontrando lo siguiente: En esta imagen se puede observar a la siguiente frase: #YoConAlexis, en letras en color negro, del mismo se observa un logotipo de una "TV" seguida de la frase nueva alianza Así mismo se aprecia a una persona del sexo masculino el cual porta un sombrero en color café, el mismo se encuentra vestido con una camisa en color oscuro, la cual cuenta con dos logotipos, como los describí en líneas anteriores, la imagen encontrada se encuentra plasmada en un fondo de color verde. Abajo se aprecia María Inés Fecha 19 de marzo a las 22:14 #YoConAlexis PORTADA Siendo todo lo que se observa a simple vista. 4.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.747744173412683/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Página 5 de 12	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA 1255, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "Facebook", encontrando lo siguiente: En esta imagen se puede observar a la siguiente frase: #YoConAlexis, en letras en color negro, del mismo se observa un logotipo de una "TV" seguida de la frase nueva alianza Así mismo se aprecia a una persona del sexo masculino el cual porta un sombrero en color café, el mismo se encuentra vestido con una camisa en color oscuro, la cual cuenta con dos logotipos, como los describí en líneas anteriores, la imagen encontrada se encuentra plasmada en un fondo de color verde. Abajo se aprecia María Inés Fecha 19 de marzo a las 22:14 #YoConAlexis PORTADA Siendo todo lo que se observa a simple vista. 5.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.747744173412683/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Página 6 de 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA 000068 [...] - Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "Facebook", encontrando la siguiente: - Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 - Como cada año asistimos a la celebración de la colonia San José en #Jutepec. - Nuestro compromiso es por vacacionar con ustedes. Seguiremos trabajando a paso firme. #Votante #Votante - La presente captura consta de tres imágenes las cuales en este acto citará: - En su parte central y bien como exposición principal se observa a una persona del sexo masculino, al cual se encuentra de pie, el cual porta un sombrero café, viste con una camisa de manga larga en color oscuro, cinturón en color oscuro y pantalón de color café, quien sostiene al parecer una placa con dos personas, las cuales están de espaldas a dicha exposición fotográfica, la primera de ellas parece ser del sexo femenino quien porta una blusa en color rosa o morada, una segunda del sexo masculino quien viste con una playera en color gris y con letras azules en su espalda. [...] 4.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/10157026156306139/?fbclid=IwAR1qo281d1yup4g1xxWht0z8v820152uWjDf7A3u1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente: [...] Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 · Como cada año asistimos a la celebración de la colonia San José en #Jutepec. Nuestro compromiso es por vacacionar con ustedes. Seguiremos trabajando a paso firme. #Votante #Votante  Página 7 de 12	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA 000068 - Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "Facebook", encontrando la siguiente: - Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 - Como cada año asistimos a la celebración de la colonia San José en #Jutepec. - Nuestro compromiso es por vacacionar con ustedes. Seguiremos trabajando a paso firme. #Votante #Votante - La presente captura consta de tres imágenes las cuales en este acto citará: - En su parte central y bien como exposición principal se observa a una persona del sexo masculino, al cual se encuentra de pie, el cual porta un sombrero café, viste con una camisa de manga larga en color oscuro, cinturón en color oscuro y pantalón de color café, quien sostiene al parecer una placa con dos personas, las cuales están de espaldas a dicha exposición fotográfica, la primera de ellas parece ser del sexo femenino quien porta una blusa en color rosa o morada, una segunda del sexo masculino quien viste con una playera en color gris y con letras azules en su espalda. [...] 6.- Para una mayor referencia sobre la presente imagen, se cita que pertenece al mismo punto número 4, en donde se aprecia las siguientes dos imágenes: - En la primera de ellas, se aprecia a un grupo de personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, los cuales se encuentran de pie y sonriendo. - En la tercera y última imagen se puede observar a un grupo de personas las cuales al parecer sostienen una placa, las cuales se encuentran posturas sobre una café y los cuales, forman un semi círculo. - Siendo todo lo que se observa a simple vista. [...] 7.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/alexis.ayalagutierrez/posts/10157026156306139/?fbclid=IwAR1qo281d1yup4g1xxWht0z8v820152uWjDf7A3u1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente: [...] Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 ·  Página 8 de 12
impepac SECRETARÍA EJECUTIVA 000069 Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 · Festejando a San José en la colonia Álvaro Leonel de nuestra #Jutepec. Gracias por recibirnos con los brazos abiertos. #Votante #Votante  Página 9 de 12	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA 000069 Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 · - Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "Facebook", encontrando la siguiente: - Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 - En una segunda imagen se puede observar a un grupo de personas (cinco), las cuales se encuentran de pie. - En una tercera imagen se aprecia a dos personas las cuales se encuentran de pie y están abrazando. - Cabe mencionar que en las tres imágenes fotográficas, aparece una persona del sexo masculino el cual porta un sombrero café, viste con una camisa de manga larga en color oscuro, cinturón en color oscuro y pantalón de color café. - Siendo todo lo que se observa a simple vista. [...] 8.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=10157026156306139&set=pa&_nc=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente: [...] Alexis Ayala Gutiérrez 19 de marzo a las 19:17 · Festejando a San José en la colonia Álvaro Leonel de nuestra #Jutepec. Gracias por recibirnos con los brazos abiertos. #Votante #Votante  Página 10 de 12



SECRETARÍA EJECUTIVA

Comisión Ejecutiva de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

0000



SECRETARÍA EJECUTIVA

Comisión Ejecutiva de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[1] Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "facebook", encontrando la siguiente:

- Se observa a dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, los primero de los citados se encuentran sentados, el primero de ellos, a simple vista tienen una playera bicolor en tonos rojos y azul, así como una gorra de color rojo, el segundo de ellos, viste con una playera de color oscuro de mangas largas y porta un sombrero en color café, las personas del sexo femenino, se encuentran paradas y la primera de ellas viste con una vestido estampado al parecer flores y la segunda de ellas, con una blusa estampada con flores y en color negro, así como un pantalón en color azul.
- Alexis Ayala Gutiérrez
- 19 de marzo a las 14:02
- Estamos listos 📍 #VaPorYoute #VaPorJuite
- con Raela García Górrán
- Siendo todo lo que se observa a simple vista.

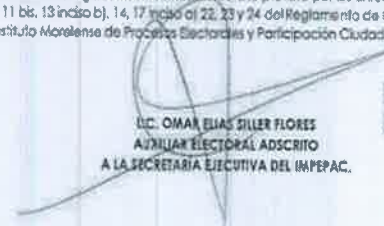
10.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=805699167031443&set=a.178465928833747>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



[2] Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "facebook", encontrando la siguiente:

- Se observan dos imágenes: la primera de ellas en su parte superior se aprecia un grupo de personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, los cuales se observa a simple vista se encuentran de pie y otras sentadas;
- En medio de ambas imágenes en su parte central se lee "#VaPorYoute" e "#VaPorJuite"
- En la segunda de las imágenes, se observa un grupo de personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, los cuales se observa a simple vista se encuentran de pie y otras sentados.
- Alexis Ayala Gutiérrez
- 13 de marzo a las 23:15
- #VaPorYoute #VaPorJuite
- Estamos listos 📍 #VaPorYoute #VaPorJuite
- Siendo todo lo que se observa a simple vista.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se procede al cierre de la misma, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, del día veintiseis de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, DOY FE.



LIC. OMAR ELÍAS SILLER FLORES
ASISTENTE ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 12 de 12

[3] Procedo a manipular el "mouse", en donde aparece una página de "facebook", encontrando la siguiente:

- Se observa varias personas sentadas en una calle de terciopelo y solo una persona de pie.
- Alexis Ayala Gutiérrez
- 18 de marzo a las 21:49
- #VaPorYoute #VaPorJuite
- Siendo todo lo que se observa a simple vista.

11.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la

Página 11 de 12

13. **OFICIO INE/JLE/VE-MOR/586/2024.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio INE/JLE/VE-MOR/586/2024, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1730/2024.

14. ESCRITO DE NUEVA ALIANZA MORELOS. Con fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió el escrito signado por la Licenciada Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1729/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM-1/IE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024
ASUNTO: DESAHOGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

LIC. KENIA LUGO DELGADO; en mi carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, personalidad debidamente reconocida en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante usted vengo en tiempo y forma a atender la solicitud de información contenida en el acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, notificado a las 16:13 hrs, del día 26 de marzo de la presente anualidad a través del oficio IMPEPAC/ISE/MGCPH1729/2024, en términos de lo siguiente:

En vista de lo anterior, no omito señalar que la "solicitud de información" realizada por esa Secretaría Ejecutiva, contiene cuestionamientos reiterativos, subjetivos, imprecisos e insidiosos; AD CAUTELAM, proceso a realizar el:

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Pregunta 1: Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ** durante el periodo que corresponde al mes del marzo de dos mil veinticuatro ostentó u ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección, por dicho instituto político al que me dirijo; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

Respuesta: El ciudadano **EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ**, no es militante del Partido Nueva Alianza Morelos; respecto de la segunda parte del cuestionamiento, es del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva el calendario electoral por lo que el periodo que se refiere corresponde a intercampana, por lo que resulta incongruente la pregunta, y la misma no se puede responder.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1728/2024. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, se envió a través de correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1728/2024, signado por el Secretario Ejecutivo dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, solicitando información relacionada con los actos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

16. CERTIFICACIÓN. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, llevo a cabo la certificación y recepción de los oficios y escritos motivo del requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva con fecha veintiséis de marzo del año que transcurre mediante los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1729/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1730/2024.

17. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JAV/711/2024. Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JAV/711/2024, signado por el Director de organización y partidos políticos de este instituto, dando contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1728/2024.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024, a través del cual se solicita información para que por su conducto se requiera a meta Platforms Inc., relacionado con los hechos denunciados.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1731/2024. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se entregó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1731/2024, dirigido al ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, a través del cual se solicita información relacionado con los hechos denunciados.

20. RESPUESTA EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro se recibió ante la oficialía de partes de esta autoridad el escrito signado por el ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, mediante el cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1731/2024.

21. CERTIFICACIÓN. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo respectivo relacionado con la recepción y certificación de los oficios y escritos recibidos, motivo del requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1728/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1731/2024.

22. RESPUESTA DE META PLATFORMS INC. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico oficio signado por Meta Platforms Inc, a través del cual se da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024.

23. CERTIFICACIÓN. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios correspondientes al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024.

24. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva visto el estado procesal de las constancias que guardan los autos del presente expediente, se ordenó la regularización del mismo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III², del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **GEMILIANO BARRERA CRUZ** con base a lo siguiente:

Derivada del escrito de queja presentada ante esta autoridad electoral el día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, se advierte que el quejoso solicita como inspección ocular la verificación de contenido de doce enlaces electrónicos, los cuales solo se ordenaron la inspección de contenido de 11 enlaces, por otra parte del escrito de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad se advierte que se adjunta la URL de las cuentas de perfil facebook en un dispositivo denominado CD como anexo, en virtud de ello y con la finalidad de dar un debido cumplimiento con lo solicitado por el promovente, en atención a los principios de idoneidad y necesidad que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar:

- I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico contenido en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto el enlace a inspeccionar y/o verificar es el siguiente:

- <https://www.instagram.com/reel/C4wgHRIQysX/>

- II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE DISPOSITIVO CD.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de dispositivo CD adjunto al escrito presentado ante esta autoridad el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-----RUBRICA**

25. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo de la misma data, el personal habilitado con oficialía

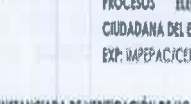
² Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

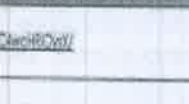
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

electoral llevo a cabo la verificación y certificación de lo ordenado mediante el acuerdo de referencia haciendo constar lo siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA



SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP. IMPEPAC/CEE/CPEQ/PES/78/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LUGAR ELECTRÓNICO Y DISPOSITIVO DENOMINADO CD

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecisiete** horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficina electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/ANG/CP/1535/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2024, en términos de los artículos 641 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Oficina Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 139, 140, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 43 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se da inicio a la función de oficina electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, prelación, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

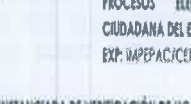
En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CPEQ/PES/78/2024, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica y del dispositivo denominado CD señalado en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintidós de marzo del presente año, así como del escrito de fecha veintidós de marzo del presente año por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, siendo el siguiente:

El Instituto Morelense ejerció la función de oficina electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contó con servicios públicos que están involucrados de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tempestivamente, entre otros, las siguientes atribuciones: a) la percepción de los hechos políticos, de fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) señalar la constancia de los hechos políticos para el escrito de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) en materia que se refiera a las leyes del Estado, el Consejo Estatal tendrá la atribución de designar la función de oficina electoral.

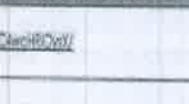
La función de Oficina Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral; b) dar fe de la certificación, que se pueden o absten de emitir los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y subsanados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los procedimientos propios del Instituto Morelense, de acuerdo con la atribución en este Reglamento.

Teléfono: 0177 435 5000 - Correo: GCE@impepac.gob.mx - Calle: 14 de Marzo, Cuernavaca, Morelos. - Sitio web: impepac.gob.mx

Página 1 de 4



SECRETARÍA EJECUTIVA



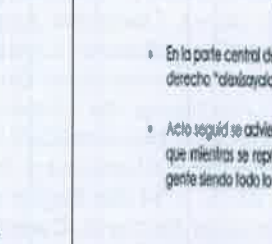
SECRETARÍA EJECUTIVA

Acta electrónica

1.- <https://www.instagram.com/ineel/C4wciH8QyY/>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contendencia Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de enlace, señalado en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/ineel/C4wciH8QyY/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la imagen se lee: "Seguimos Avanzando", del lado superior derecho "diazxydylglt" "seguit" "Beyoncé+TEXAS HOLD 'EM"
- Acto seguido se advierte la reproducción de un video con música de fondo, misma que mientras se reproduce pasan una serie de imágenes con una diversidad de gente dando todo lo que se logra observar.

Acto seguido a efecto de verificar el contenido de dispositivo denominado CD adjunto al escrito de fecha veintidós de marzo del presente año por el ciudadano GEMILIANO BARRERA CRUZ, procedo desde el equipo de cómputo a insertar el dispositivo para obtener el siguiente contenido:

Teléfono: 0177 435 5000 - Correo: GCE@impepac.gob.mx - Calle: 14 de Marzo, Cuernavaca, Morelos. - Sitio web: impepac.gob.mx

Página 2 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

En la que se adjunta 3 archivos los cuales están nombrados de la siguiente manera:

- ✓ Escrito Inicial de queja (archivo Word)
- ✓ Prueba Técnica 15 (video)
- ✓ Pruebas URL (archivo Word)

Acto seguido se procede a abrir el archivo denominado "Escrito Inicial de queja" (archivo Word) para obtener lo siguiente:

Se localiza un archivo en Word correspondiente al escrito de queja consistente en treinta y ocho folios.

Acto seguido se procede a abrir el archivo denominado Prueba Técnica 15 (video) para obtener lo siguiente:

La reproducción de un video con la duración de 6 segundos a través del cual se advierte que no se encuentra con audio únicamente se observa un vehículo en color amarillo, seguido de un grupo de personas caminando cerca de lo que podría ser un predio pintado en fondo blanco con letras en color rojo, del cual se lee "Ayuntamiento Jiutepec" "Casa Comunitaria", siendo todo lo que se logra observar.

Finalmente se procede a abrir el archivo denominado "Pruebas URL (archivo Word)" para obtener lo siguiente:

Se localiza un archivo en Word correspondiente a las URL presentadas en el escrito de queja.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, dando el día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, mandando al suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficial, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 (inciso 1), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3163 4260 Dirección Calle Júpiter # 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

En la que se adjunta 3 archivos los cuales están nombrados de la siguiente manera:

- ✓ Escrito Inicial de queja (archivo Word)
- ✓ Prueba Técnica 15 (video)
- ✓ Pruebas URL (archivo Word)

Acto seguido se procede a abrir el archivo denominado "Escrito Inicial de queja" (archivo Word) para obtener lo siguiente:

Se localiza un archivo en Word correspondiente al escrito de queja consistente en treinta y ocho folios.

Acto seguido se procede a abrir el archivo denominado Prueba Técnica 15 (video) para obtener lo siguiente:

La reproducción de un video con la duración de 6 segundos a través del cual se advierte que no se encuentra con audio únicamente se observa un vehículo en color amarillo, seguido de un grupo de personas caminando cerca de lo que podría ser un predio pintado en fondo blanco con letras en color rojo, del cual se lee "Ayuntamiento Jiutepec" "Casa Comunitaria", siendo todo lo que se logra observar.

Finalmente se procede a abrir el archivo denominado "Pruebas URL (archivo Word)" para obtener lo siguiente:

Se localiza un archivo en Word correspondiente a las URL presentadas en el escrito de queja.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, dando el día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, mandando al suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficial, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 (inciso 1), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3163 4260 Dirección Calle Júpiter # 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 4

26. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

27. SENTENCIA. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó sentencia mediante el cual se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

resuelve el Juicio Electoral identificado con número de expediente TEEM/JE/23/2024-1, promovido por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 2. **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** Con fecha veinticinco mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficios TEEM/189/P1/2024 y TEEM/191/P2/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notifico a la Secretaría Ejecutiva ambas de este Instituto y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, respectivamente la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/23/2024-1, promovido por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz; determino lo siguientes efectos:

[...]

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor. Lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o en su caso desechamiento de la queja.

b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las procedencias o improcedencia de las medidas cautelares.

2) Se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.

3) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento o lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, e atención al considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDA. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, se ordena a la autoridad responsable y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

28. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

29. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

30. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde se desahogaron diversos asuntos, entre ellos se aprobó el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por propio derecho, para la cual adjunta copia simple de su pasaporte; motivo por el cual tiene reconocida la personería.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación³, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.
LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN
CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE
RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*
- [...]*

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:*

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;*
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- IV. [...]*
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;*

Artículo 10. *Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

*Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;*
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.*
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco

de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal virtud esta autoridad, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento Sancionador.

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, un escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, con número de folio 002426, a través del cual refiere interponer queja en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, precandidato por el partido Nueva Alianza Morelos a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la posible comisión de conductas e infracciones relacionadas con la realización de actos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

anticipados de campaña, contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral establecidas en la normativa local electoral.

Asimismo del escrito de queja se advierten la solicitud de las siguientes medidas cautelares: [...]

1.- Que se ordene al denunciado, el retiro de sus redes sociales la propaganda señalada en los hechos materia de la presente queja.

2.- Se ordene al denunciado, se abstengan de seguir realizando eventos proselitistas, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar

3.- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.

4.- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos.

[...]

SÉPTIMO. DESECHAMIENTO. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del **inicio** del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo lo siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Siguiendo la línea de lo expuesto con anterioridad, es que el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, debe enfocarse en la naturaleza de la denuncia planteada por el quejoso, en donde tal y como se ha especificado, la misma es presentada en contra del ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la comisión de conductas e infracciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral establecidas en la normativa Local Electoral.

Deriva de ello, y en comparativa con lo que expone el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador, los supuestos que son analizados preliminarmente y referidos por el quejoso como los motivos de su queja, sin prejuzgar sobre el fondo de la queja, se puede advertir el señalamiento de los incisos del referido artículo, pues se denuncia una supuesta propaganda que bajo su perspectiva, podría representar actos anticipados de precampaña y campaña.

Reiterando que lo anterior, se realiza exclusivamente bajo un análisis preliminar de los hechos tal y como los señaló el quejoso, sin prejuzgar sobre su actualización o no de las conductas denunciadas.

Así mismo, el análisis preliminar que realiza esta Autoridad en los requisitos formales, también abarca lo estipulado en los artículos 38 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la actualización, en su caso, de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico.

Es entonces, que se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ante tal situación, se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones aun un las de carácter persona, preferentemente el correo electrónico exodiatm9696@outlok.com y ad cautelam el domicilio ubicado en ubicado en privada rio Tamazula 200, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio		✓	Señala como denunciado al ciudadano EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ, de quien bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco el domicilio del denunciado. Por lo cual solicito se emplace en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

manifestarlo bajo protesta de decir verdad.			domicilio proporcionado por el denunciado al momento de su registro como candidato.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	Para acreditar anexa copia simple de su pasaporte N10035159
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Se estima que se encuentran expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos y que pretende acreditar con los enlaces denunciados.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	Del apartado de pruebas ofrece la inspección ocular relacionados a los enlaces señalados en el escrito de queja, así como de las imágenes y video grabaciones de las páginas de Facebook; una prueba técnica consistente en una viideograbación el cual no fue presentado al escrito de queja tal y como se hizo constar del sello de recibido; Confesional ficta o Espontanea; la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	1.- Que se ordene al denunciado, el retiro de sus redes sociales la propaganda señalada en los hechos materia de la presente queja. 2.- Se ordene al denunciado, se abstengan de seguir realizando eventos proselitistas, participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar 3.- Se ordene al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones relativas participación en eventos públicos, ruedas de prensa, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar. 4.- Se abstenga de utilizar recursos, mobiliario o equipamiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos o del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador**; asimismo apegándose a los criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/72/2024-1, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Bajo ese orden de ideas, es procedente continuar con el análisis preliminar enfocado a advertir la posible actualización de causales de improcedencias, en los términos que marca el artículo 68 del Reglamento Sancionador, mismo que se cita a continuación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

- I. *No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

La fracción I del citado artículo 68, especifica que las quejas pueden ser desechadas de plano, cuando no se cumplan con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Sancionador, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues como ha sido especificado en párrafos que anteceden, la denunciada presentada por el quejoso, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Por lo anterior, es que del análisis preliminar realizado, no se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del Artículo 68.

Siguiendo en análisis preliminar realizado, resulta procedente examinar la fracción II del multicitado artículo 68, misma que indica que es procedente desear de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político – electoral.

Para brindar una revisión exhaustiva, bajo el marco que nos indica la citada fracción II, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender que existe la propaganda política y la propaganda electoral, abundando referente de esta última, lo que debe entenderse por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende de lo narrado con anterioridad, el Código contempla lo que debe entenderse como propaganda electoral, la cual tiene como propósito, en el caso de las precampañas promover u obtener una candidatura y en el caso de campañas electorales, presentar o promover una candidatura.

Pese a que el citado Código, no especifica que deberá entenderse como propaganda política, es procedente invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los **respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.**

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece

a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Desde los criterios adoptados por la máxima autoridad electoral, se puede establecer que las quejas y/o denuncias que se interpongan en contra de presuntas infracciones a la normatividad electoral, deberán estar sustentadas en hechos claros y precisos, bajo los cuales se expliquen circunstancias de tiempo modo y lugar en que las conductas se llevaron a cabo, así como aportar un mínimo de material probatorio que sustenten sus afirmaciones; esto no es más que las quejas y/o denuncias que se presenten deben tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se le otorgan a los órganos electorales en materia de instrucción de procedimientos sancionadores.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por el quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

Por lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas sobre la base de enlaces publicados a través de la red social Facebook, que si bien en su mayoría fueron localizados por el personal con funciones de oficialía electoral, esto en nada apoya las afirmaciones realizadas por el denunciado, - lo que también será objeto de análisis preliminar-, y que al registrarse el procedimiento administrativo sancionador **por el principio dispositivo** el cual ya se ha reiterado, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de convicción que de manera indiciaria puedan advertir una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

posible vulneración en materia de propaganda político-electoral; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por el quejoso, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es el quejoso a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados, y aun con las diligencias preliminares que esta autoridad electoral desarrollo, es que de manera preliminar lleva a esta autoridad electoral a estimar en consecuencia, la actualización de la fracción II del artículo 68 del mismo Reglamento del Régimen Sancionador aludido.

Ahora bien, de la revisión preliminar de las ligas denunciadas, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, no se logra advertir que las mismas constituyan violaciones en materia de propaganda política o electoral, pues no reúnen los requisitos para ser considerada como tal en los términos expuestos a lo largo del presente acuerdo.

Derivado de ello, de conformidad con lo que establece el concepto de propaganda electoral, de los enlaces proporcionados no se advierten mayores elementos que puedan configurar lo previsto como propaganda electoral, por lo que se advierte que de los hechos denunciados no se relacionan dentro del concepto de **propaganda político** o **propaganda electoral**, como se establece en el presente acuerdo, por lo que el estudio preliminar realizado, conlleva a la actualización de lo previsto en el arábigo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; aunado a lo anterior esta autoridad advierte el ofrecimiento total de 12 enlaces y que tal como se advierte en las actas de oficialía electoral no se desprenden circunstancias que pudieran concatenarse como propaganda electoral, al contrario esta autoridad considera que las mismas no arrojan dato alguno que pudiera acotarse alguna conducta pues como se lee de los antecedentes donde se advierten las oficialías a los enlaces, se insiste que exclusivamente nos encontramos realizando un análisis preliminar de la queja y de los medios probatorios ofertados actualizándose la fracción II del artículo 66 del Reglamento Sancionador, para admitir la queja presentada.

Cabe precisar que con relación a los hechos denunciados y que pretende acreditar con las pruebas que ofrece en su escrito y que como se ha precisado son insuficientes, y ociosas en razón de que con las mismas no se advierten elementos para iniciar la facultad investigadora de esta autoridad, se estima que la misma constituye una queja frívola al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."; ⁴ en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Luego entonces, por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por el quejoso, y del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos son colmados; sin embargo no aportó mayores elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que por medio de los 12 enlaces denunciados la conculcación de propaganda político o electoral, de ahí que se estima se actualiza la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y **20/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, se desprende que esta autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político o electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2010>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁵

En efecto, la Sala Superior⁶ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,⁷ conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁸

En virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta autoridad electoral, **se actualiza la causal de desechamiento** prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código electoral, y 68, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **toda vez que de manera evidente se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral**, por lo que, la denuncia **debe desecharse**.

⁵ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

⁶ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁸ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza."**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*⁹ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción II del Reglamento multicitado, por lo que no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta

⁹ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción II, sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por dicha autoridad, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a); 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata** al ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe a la inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la presente determinación.

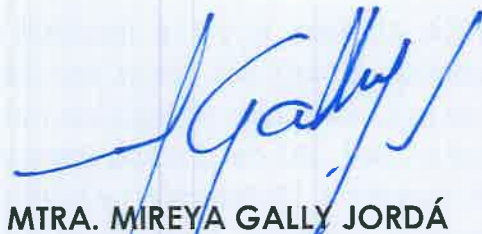
QUINTO. En términos del numeral 3 de los efectos de la resolución dictada en el expediente **TEEM/JE/23/2024-1** se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro las veinticuatro horas siguientes, de forma inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación adoptada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral derivado del Juicio Electoral radicado ante esa instancia con el número de expediente **TEEM/JE/23/2024-1**.

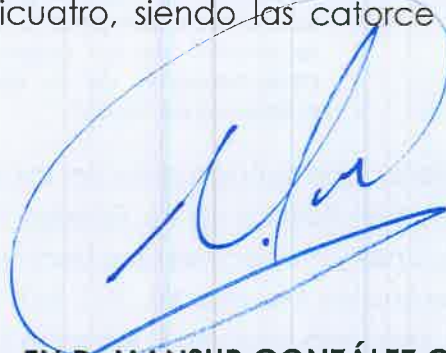
SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; y con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera, Mtra. Isabel

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

Guadarrama Bustamante, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVAGIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. LAUARA ELVIRA JIMÉNEZ
SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024

MTRO. GILBERTO GONÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1, APROBADO POR MAYORIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 29 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE**

EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1, en razón de lo siguiente:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento

en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, **se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.**

De dicho análisis se desprende que **procede el desechamiento, en razón de que los elementos denunciados no se tratan de propaganda electoral, sino de propaganda política,** invocando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado;** realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté

compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad; en esa tesitura la queja debe desecharse.

En ese sentido, el suscrito no comparte el sentido del proyecto toda vez que tal como se desprende del proyecto, de las ligas electrónicas al respecto de las publicaciones se desprende contenido que si podría constituir actos contrarios a la normativa electoral.

Asimismo, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN**

CONSIDERACIONES

DE

FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice **de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.**

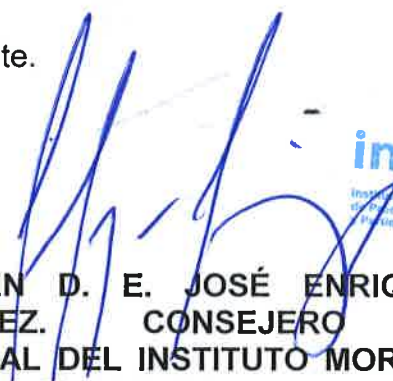
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento

Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/305/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 29 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/305/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024- 1." mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/305/2024 aprobado por mayoría, determinó desechar la queja, en razón de que a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 68, fracción II, del Reglamento del Régimen

Sancionador Electoral, toda vez que de manera evidente se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral, por lo que, la denuncia debe desecharse, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados

órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a

Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 31/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso manifestar que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de admisión o desechamiento que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/305/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintidós de marzo, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, un escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, con número de folio 002426, a través del cual refiere

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



interponer queja en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, precandidato por el partido Nueva Alianza Morelos a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la posible comisión de conductas que contravienen la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintitrés del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Notificación al quejoso del auto de fecha 23 de marzo	25 de marzo
Desahogo de prevención	26 de marzo
Acuerdo de certificación de plazo de la prevención e instrucción de diligencias	26 de marzo
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	27 de marzo
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	27 de marzo
Notificación de oficios de requerimiento	28 de marzo, 01, 03 y 08 de abril
Respuesta a los oficios de requerimiento	28, 30 de marzo, 02, 10 y 23 de abril
Acuerdos de recepción de respuestas a requerimientos	01, 17 y 25 de abril
Acuerdo regulatorio	25 de mayo
Acta circunstanciada de verificación de dirección electrónica y CD	25 de mayo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	25 de mayo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintitrés de marzo, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintisiete de mayo y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el veintinueve del mismo mes, esto es más de sesenta días posteriores a su radicación.

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con las notificaciones de los requerimientos llevándose a cabo hasta los veintiocho de marzo, uno, tres y ocho de abril, mientras la queja se había recibido desde el veintitrés de marzo, lo que considero no está debidamente justificado por el área encargada de la sustanciación de la queja, salvo el lapso que transcurrió para el desahogo de la prevención.

Así también se desprende una posible paralización de la sustanciación de la denuncia, esto al tomar en cuenta el auto del veinticinco de abril por medio del cual la Secretaría Ejecutiva



certificó la recepción de la respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024, siendo hasta el veinticinco de mayo que se regulariza el expediente, lo que por supuesto estoy en total desacuerdo puesto que se deja de observar la naturaleza del procedimientos especiales sancionadores por cuanto a su tramitación sumaria.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)



Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Ahora bien, de la queja presenta la denunciante solicitó las siguientes medidas cautelares:

[...] Se solicita el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en razón de que contienen propaganda político electoral, en las que aparecen menores de edad, tanto en las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo.

Así mismo, se solicita la suspensión de las redes sociales de Lucy Meza y de Andy Gordillo, pues se advierte una violación sistemática a los principios reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que protegen el interés superior de la niñez.

<https://twitter.com/lucymezagzm>

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

<https://www.instagram.com/andreagordillov/>

[...]

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas**

cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el área conducente, no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas, dentro de los plazos previstos en la normativa interna, puesto que este órgano colegiado interno del IMPEPAC pudo conocer –de haberse presentado- el proyecto sobre la determinación de medidas cautelares desde que se realizó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, esto es, el veintisiete de marzo.

SEGUNDO. DISENSO PARCIAL

Ahora bien, si bien acompaño la propuesta que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, considero que se deja de atender expresamente las conductas por las cuales denunció la parte quejosa, esto ya que en el considerando cuarto se establece la normativa aplicable, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, no obstante en la denuncia es posible observar que además el denunciante se duele de otra normativa electoral:

PRECEPTOS VIOLADOS

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo *39. II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morenense.

La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieron fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO

El hoy denunciado, en sus eventos proselitistas de 19 de marzo de 2024, se ha valido de su encargo e influencia en el Ayuntamiento para utilizar en sus actos anticipados de campaña mobiliario y equipamiento del Ayuntamiento para asistir a sus eventos señalados en los hechos denunciados.

Por lo tanto, considero que debió hacer mayor precisión de las conductas denunciadas por el quejoso en el proyecto de acuerdo.

Ahora, si bien acompaño la propuesta del desechamiento, no comparto el agregado de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" y todo el texto que le continua, ello porque considero que la frivolidad es una causal de improcedencia distinta a la consistente en no acreditarse de manera

preliminar una posible violación a la normativa electoral, por lo tanto si de actualizarse tal causal debió fundamentarse y motivarse de manera idónea.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el “ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el **veinticinco de abril del presente año**, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo una certificación y emitió acuerdo relacionado con la recepción de los oficios correspondientes al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1732/2024 a la empresa Meta Platforms Inc.; por otro lado, sea desprende que el **veinticinco de mayo del año en curso**, la misma autoridad emitió un acuerdo regulatorio, esto es habiendo transcurrido aproximadamente un mes, para el efecto de llevar acabo de nueva cuenta la verificación de un enlace electrónico y

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

además el contenido de un CD aportado por el denunciante, actuaciones que no se justifica el motivo de su retraso; y en consecuencia, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente; sin embargo el espacio de tiempo sin mediar actuación generó un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, en virtud de que la última actuación aconteció el veinticinco de abril del año en curso, por lo que debió haber determinado de manera inmediata la formulación del proyecto y no hasta el veinticinco de mayo del año en curso, ya que la autoridad instructora de haberse percatado de alguna irregularidad debió realizar acciones tendientes a subsanar las mismas, pero no una vez transcurrido aproximadamente un mes.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE -



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 29 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 29 DE MAYO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo motivo del presente voto, a razón tratarse del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/23/2024-1.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en la tramitación e integración del “**PROYECTO DE “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1”**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva dictó con fecha 25 de mayo del 2024 el acuerdo a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente; y turno con fecha 26 de mayo del año en curso, q el proyecto de acuerdo a la comisión ejecutiva permanente de quejas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024.

Por lo anterior, la consejera presidenta de la comisión ejecutiva permanente de quejas, con fecha 26 de mayo de 2024, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, para convocar a sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo lugar la sesión extraordinaria de la comisión de quejas en donde fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024;

Si bien es cierto obra el acuerdo regulatorio de fecha 25 de mayo por medio del cual se ordena continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el C. Gemiliano Barrera Cruz, este se emitió con casi un mes de diferencia a la fecha en que se tuvieron que haber hecho las diligencias, lo que constituye una evidente dilación en la integración del expediente, ello sin dejar de observar que la serie de oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo consistente en diversas certificaciones, estas se generaron con varios días de diferencia a la recepción de las respuestas dadas a varios requerimientos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó sentencia mediante el cual se resuelve el Juicio Electoral identificado con número de expediente TEEM/JE/23/2024-1, promovido por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual se notificó a este Instituto el veinticinco mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficios TEEM/189/P1/2024 y TEEM/191/P2/2024, en donde se determinó:

[...]

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor. Lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o en su caso desechamiento de la queja.

b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las procedencias o improcedencia de las medidas cautelares.

2) Se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.

3) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento o lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, e atención al considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDA. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, se ordena a la autoridad responsable y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración y resolución del procedimiento sancionador que precede a la emisión de este acuerdo, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/23/2024-1.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 29 de mayo de la presente anualidad, desarrollada a las 14:00 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**E, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,*** para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 22 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
22 de marzo de 2024	27 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración,

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

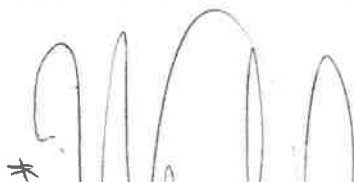
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/305/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII, EN VIRTUD DE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/078/2024**.